



Lehiaren  
Euskal Agintaritza  
Autoridad Vasca  
de la Competencia

## **Informe sobre la verificación del informe de gestión de residuos y materiales de construcción y demolición de obra mayor**

### **Proyecto AVC nº 113-PROM-(2017)**

#### **Sumario:**

I. Objeto del informe .....	2
II. Análisis de la cuestión desde una perspectiva de competencia.....	3
1. Bases legales y actos del GV .....	4
2. Las verificaciones de los informes desde la perspectiva de competencia ..	9
A. Necesidad de la verificación .....	9
B. Interpretación restrictiva del GV en la situación transitoria .....	10
a. Problemas de competencia generados por esta limitación.....	12
- Los Colegios como prestadores de servicios.....	12
- La pretendida exclusividad de los Colegios .....	13
- Incidencia en el mercado de la medida analizada .....	13
b. Necesidad, proporcionalidad y no discriminación de la medida .....	14
III. Conclusiones.....	16
Anexo .....	17

#### **Pleno:**

Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Presidente  
Dña. Natividad Goñi Urriza, Vocal  
D. Rafael Iturriaga Nieva, Vocal  
Secretario: D. Alfonso Gómez Fernández

El Pleno del Consejo Vasco de la Competencia (en adelante CVC), en su reunión del 9 de marzo de 2017, con la composición arriba indicada, ha decidido emitir el presente informe en relación con la verificación de los informes finales de “gestión de los residuos y de los materiales de construcción y demolición de obra mayor” (en adelante gestión de residuos)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El Decreto 112/2012, de 26 de junio, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, BOPV nº 171, de 3 de septiembre de 2012. Accesible en <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2012/09/1203962a.shtml>. Su artículo 2 define la obra menor como obra de construcción o demolición en un domicilio particular, comercio, oficina o inmueble del sector servicios, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, que no suponga alteración del volumen, del uso, de las instalaciones de uso común o del número de viviendas y locales, y que no precisa de proyecto firmado por personas profesionales tituladas. Asimismo define la obra mayor como aquella obra de construcción o demolición no incluida en la definición de obra menor.



## I. Objeto del informe

1. El 2 de junio de 2015, tuvo entrada en el Registro General de la AVC un escrito firmado por D. XXX.

A través del mismo solicitaba a la AVC la emisión de un informe o la incoación de un expediente en relación con la posible incompatibilidad con la competencia de la atribución que el Gobierno Vasco ha realizado a los Colegios Profesionales de la facultad de verificación de informes finales de gestión de los residuos y de los materiales de construcción procedentes de obra mayor a través del Decreto 407/2013 (en adelante Decreto de suspensión)<sup>2</sup>.

Frente al citado Decreto de suspensión el solicitante había realizado las siguientes actuaciones:

- Interposición de recurso de reposición. El mismo ha sido desestimado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 19 de noviembre de 2013<sup>3</sup>.
- Solicitud de revisión de oficio<sup>4</sup>. La misma ha sido igualmente desestimada.

El solicitante había instado así mismo su inscripción en el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAE) en calidad de Entidad de Colaboración Ambiental-Nivel I<sup>5</sup>.

2. La cuestión planteada está relacionada con la necesidad misma de realizar verificaciones de los informes de gestión de residuos y con los sujetos que, de existir esa exigencia, estarían facultados para prestar el servicio.

Por ello se realiza este informe de promoción de la competencia que va más allá de la consulta planteada por el requirente<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Decreto 407/2013, de 10 de septiembre, de suspensión temporal del Decreto 112/2012, de 26 de junio, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. BOPV nº 187, de 1 de octubre de 2013. Accesible en <https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2013/10/1304136a.pdf>.

<sup>3</sup> Acuerdo de Consejo de Gobierno de 19 de noviembre de 2013, que resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por D. XXX contra el Decreto 407/2013.

<sup>4</sup> Solicitud de revisión de oficio desestimada el 10 de diciembre de 2014 por la Directora de Administración Ambiental del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.

<sup>5</sup> XXX se encuentra inscrito como Entidad de Colaboración Ambiental-Nivel1, Código 16809/2013/00000529.

<sup>6</sup> Véase el artículo 3.3.e de la Ley vasca 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, BOPV nº 29, de 9 de febrero de 2012. Accesible en <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2012/02/1200646a.shtml>.



## II. Análisis de la cuestión desde una perspectiva de competencia

3. Es doctrina jurisprudencial constante del Tribunal Supremo que la administración está sometida a la Ley de Defensa de la Competencia y, en general, a la legislación que garantice en los diversos ámbitos la libre competencia<sup>7</sup>. Sin embargo existen supuestos en que, de manera justificada, la administración puede aceptar o incluso generar barreras de entrada en un mercado<sup>8</sup>. Para que dichas barreras se consideren justificadas deben reunir una serie de requisitos, según la Ley 17/2009, de libre acceso a las actividades y servicios<sup>9</sup>:

- La no discriminación en función de la nacionalidad o de ubicación del establecimiento o del domicilio social;
- La necesidad: que estén justificadas por razones de orden público, seguridad pública, salud pública, protección del medio ambiente, o cuando la escasez de recursos naturales o la existencia de inequívocos impedimentos técnicos limiten el número de operadores económicos del mercado.
- La proporcionalidad: que la limitación sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.

La existencia de barreras legales que no reúnan los requisitos de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, constituye un obstáculo a la libre prestación de servicios y, en consecuencia, un obstáculo al mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado afectado.

Las barreras de entrada generan consecuencias negativas para la economía en que se establecen en la medida en que desincentivan la entrada de nuevos operadores que pueden incrementar la tensión competitiva y generar por lo tanto mejores condiciones en la prestación de los servicios. La ausencia de barreras de

---

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 2 de junio de 2009. (RC 5763/2006). Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de junio de 2007 (RC 9.449/2.004): Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 de noviembre de 2008 (RC 5837/2005).

<sup>8</sup> Las barreras de entrada se conceptúan como todas aquellas dificultades y costes que desalientan o directamente imposibilitan la entrada de nuevos operadores en un determinado mercado TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, *Informe del Expediente de Concentración Económica, Madrid*, 26 de septiembre de 2005, C89/05 *Igualatorios Médicos*, p. 73. <http://www.cnmc.es/es-es/competencia/buscadorde/expedientes.aspx?num=C89/05&ambito=Concentraciones&b=&p=0&numero=C89/05&ambitos=Concentraciones&estado=0&sector=0&av=1>.

<sup>9</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, BOE nº 283, de 24 de noviembre de 2009. Redacción dada por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, BOE nº 295, de 10 de diciembre de 2013.



entrada en los mercados fomenta la creación de empleo, la innovación y mejora la competitividad.

## 1. Bases legales y actos del GV

4. En el año 2011 la Ley estatal de Residuos y Suelos Contaminados regula con carácter básico la gestión de los residuos transponiendo al ordenamiento interno la Directiva sobre los residuos<sup>10</sup>. Se pretende prevenir la generación de residuos; mitigar sus impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente (tanto en su generación como en su gestión), y mejorar la eficiencia en el uso de los recursos.

La norma atribuye a las Comunidades Autónomas la autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos<sup>11</sup>. Con el mismo carácter básico el Real Decreto 105/2008 había regulado la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición<sup>12</sup>.

5. En 1998 la Ley General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco había regulado entre otras cuestiones, los residuos<sup>13</sup>. Establece los principios que rigen la política de la Comunidad Autónoma en la materia (artículos 67 y 69).

- a) Prevención y minimización en origen, reduciendo la producción y nocividad.

---

<sup>10</sup> Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados. BOE nº 181, de 29 de julio de 2011. Texto consolidado <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-13046&p=20121220&tn=2>.

Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008. DOL 22 noviembre 2008, núm. 312. Accesible en <http://www.boe.es/doue/2006/376/L00036-00068.pdf>.

<sup>11</sup> Ver artículo 12.4 de la Ley de Residuos y Suelos Contaminados. El artículo 43 de la Ley 22/2011, de Residuos y Suelos Contaminados, establece que las funciones de vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de lo previsto en dicha ley y en sus normas de desarrollo se ejercerán por las autoridades administrativas en su correspondiente ámbito competencial en materia de residuos y de seguridad ciudadana.

<sup>12</sup> Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. BOE nº 38, de 13 de febrero de 2008. Texto consolidado <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-2486>. La norma regula, en lo que respecta a los residuos de construcción y demolición, las obligaciones del productor de residuos (artículo 4); las obligaciones del poseedor de residuos (artículo 5); las obligaciones generales del gestor de residuos (artículo 7), y el régimen de control de la producción, posesión y gestión por parte de las Administraciones Públicas competentes.

<sup>13</sup> Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección de Medio Ambiente del País Vasco. BOPV Nº 59, de 27 de marzo de 1989. Accesible en <https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/1998/03/9801344a.pdf>.



- b) Incentivación de la reutilización, reciclado y cualesquiera otras formas de valorización y cierre de ciclos.
- c) Eliminación adecuada de los residuos que no puedan valorizarse e implantación de los medios necesarios.

El artículo 106 de la norma otorga a las administraciones en sus ámbitos de competencia, directamente o a través de terceros, las **facultades de vigilancia y control** en relación a las actividades radicadas en la CAE.

En el caso de que se realice la vigilancia a través de terceros (106.3) las administraciones podrán otorgar facultades a entidades públicas o privadas debidamente acreditadas. Como veremos, es el sistema por el que opta el GV. Deben establecerse reglamentariamente las funciones a desarrollar y los requisitos para su ejercicio<sup>14</sup>.

En 2012 el GV aprobó el **Decreto regulador de los residuos**<sup>15</sup>. La norma regula las obligaciones de los productores de residuos y materiales de construcción y demolición procedentes de obra mayor, sujetos a licencia o no:

- Incluir en los proyectos básicos y de ejecución de la obra un **estudio de gestión de residuos y materiales de construcción y demolición**, que tendrá el contenido mínimo que en cada caso se señala en el anexo I a este Decreto. El estudio de gestión de residuos deberá estar **firmado por una persona profesional competente y visado por el Colegio profesional correspondiente**.
- Disponer de la **documentación que acredite que los residuos de construcción y demolición producidos en sus obras han sido gestionados en los términos recogidos en este Decreto** y, en particular, en el estudio de gestión de residuos. La documentación correspondiente a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.
- Elaborar el **informe final de la gestión de residuos** y materiales de construcción y demolición con el contenido y alcance que se señala en el artículo 6 y en el anexo III de este Decreto. El informe deberá ser **firmado por la dirección facultativa de la obra** y verificado por una entidad independiente acreditada por el órgano ambiental<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Lo mismo hace la Ley de Residuos y Suelos Contaminados, establece en su artículo 43 que las funciones de vigilancia, inspección y control podrán ser llevadas a cabo con el apoyo de entidades colaboradoras debidamente reconocidas conforme a las normas que les sean de aplicación

<sup>15</sup> Es el Decreto 112/2012 previamente citado. La entrada en vigor de dicha norma se produce al día siguiente de su publicación, el 4 de septiembre de 2012. (Disposición Final Sexta).

<sup>16</sup> El informe firmado por el Director facultativo de la obra deberá acompañar diversa documentación

- a) Cuando las tierras y rocas no contaminadas se hayan destinado a la ejecución de un relleno, deberá presentarse copia de la licencia del Ayuntamiento correspondiente autorizándolo o copia de la autorización del órgano competente en el caso de las obras de infraestructura lineales de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco por la que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos;
- b) Los certificados acreditativos de la correcta gestión de los residuos emitidos por las personas gestoras autorizadas a tal efecto o por las personas titulares de los rellenos autorizadas a las que se hayan destinado las tierras y rocas no contaminadas;
- c) Declaración jurada de la cantidad y uso de los residuos valorizados y de los materiales de construcción y demolición utilizados in situ.



- En su caso, hacer constar en el Libro del Edificio los materiales secundarios obtenidos mediante la valorización de residuos que hayan sido utilizados en la obra, especificando sus cantidades.

Además, en el caso de que la obra mayor esté sujeta a licencia debe constituirse una **fianza** con el fin de garantizar la adecuada gestión de los residuos de construcción y demolición procedentes de obra mayor<sup>17</sup>.

Transitoriamente el Decreto regulador de los residuos establece que, hasta que se disponga de un sistema de acreditación de entidades, **serán los Colegios Oficiales quienes realicen tal cometido**, salvo que dichos informes sean elaborados por entidades acreditadas en materia de suelos contaminados (Disposición Transitoria Segunda del Decreto regulador de residuos).

6. También en 2012, con vigencia el 1 de enero de 2013, el GV aprobó el Reglamento regulador de las Entidades de Colaboración Ambiental (**Decreto ECA**) -las que el Decreto regulador de los residuos llama entidades independientes-<sup>18</sup>. Este Decreto ECA modifica el artículo 6 del Decreto regulador de los residuos que pasa a establecer que el informe emitido por la dirección facultativa **deberá ser verificado por una entidad de colaboración ambiental (ECA)** de las que el propio Decreto califica como de Nivel I o Entidades de Validación Ambiental<sup>19</sup>. El

---

<sup>17</sup> La correcta gestión de los residuos se realiza en el caso de un relleno a través de la licencia del ayuntamiento correspondiente. Asimismo, a través de los certificados correspondientes emitidos por los gestores de residuos autorizados. En el supuesto de los residuos valorizados y de los materiales de construcción y demolición utilizados *in situ*, debe realizarse una declaración jurada de director técnico de la obra. En el supuesto de la valoración de los residuos, el Decreto regulador de los residuos señala que las actividades de valorización requieren autorización previa del Órgano Ambiental (artículo 11.1), asimismo las personas propietarias de plantas móviles destinadas a la gestión de construcción y demolición deberán obtener una autorización que habilite para su uso. No obstante se otorgará una sola autorización en el caso de que quienes lleven a cabo las actividades de valorización sean a la vez personas propietarias de la planta móvil. Al igual que realizan las personas gestoras de residuos autorizadas, las entidades autorizadas para la valorización podría acreditar documentalmente a través de certificado la cantidad y uso de los residuos valorizados.

<sup>18</sup> Decreto 212/2012, de 16 de octubre, por el que se regulan las Entidades de Colaboración Ambiental y se crea el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco. BOPV nº 225, de 21 de noviembre de 2012. Accesible en <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2012/11/1205126a.shtml>. Este Decreto modifica el artículo 6 del Decreto 112/2012, precisando que la verificación se deberá realizar por una entidad de colaboración ambiental.

<sup>19</sup> El Decreto ECA distingue dos tipos de entidades de colaboración ambiental atendiendo al nivel de colaboración con la denominada administración ambiental. El artículo 4.2.a del Decreto regulador de las ECA recoge las actuaciones que realizan estas entidades: Validación documental de los requisitos y datos necesarios para la solicitud de autorizaciones ambientales, renovaciones de autorización, tramitación de subvenciones y verificación de actividades. Verificación en dependencias de la actividad de la adecuación de los equipos y/o instalaciones a los requisitos establecidos en dichas autorizaciones, tramitaciones administrativas o en la normativa ambiental aplicable. El artículo 4.2.b del Decreto regulador de las ECA establece las actividades que éstas llevan a cabo las denominadas Entidades de Control Ambiental: Toma de muestras, mediciones y





artículo 6 del Decreto ECA establece el carácter obligatorio del recurso a las Entidades de colaboración ambiental en varios procedimientos (del artículo 7) entre los que se encuentra la gestión de residuos tanto peligrosos como no.

Las funciones asignadas a las ECAs pueden ser en todo momento controladas y verificadas por el departamento competente en materia de medio ambiente de la CAE aunque aquéllas son responsables de sus dictámenes y actuaciones<sup>20</sup>.

La verificación de los informes de gestión supone una evaluación “cuyo ejercicio no requiere la utilización de equipos de inspección, medición y ensayo” de la conformidad del informe del director técnico de la obra con los requisitos establecidos en la autorización y licencia con la legislación ambiental vigente<sup>21</sup>.

La verificación de los informes incluye una solicitud acompañada de documentación identificativa de la obra; una “comprobación de los datos generales de la obra en relación con el emplazamiento y el tipo de obra” y una “comprobación de los datos cuantitativos, en cuanto a su coherencia y justificación documental”<sup>22</sup>.

El Decreto ECA exigía para la realización de las verificaciones la inscripción en un Registro de ECAs y contar con los siguientes requisitos<sup>23</sup>:

- personal que disponga de titulación universitaria técnica o científica y experiencia de 5 años de inspección, consultoría o auditoría en materia de residuos, o
- personal cualificado conforme al procedimiento de cualificación interna del personal que realiza actividades de valoración: Titulación universitaria técnica o científica y experiencia de 2 años en consultoría, inspección o auditoría en materia de residuos. Participación como observador en la verificación y validación de 3 expedientes.

**7. En octubre de 2013 se suspende temporalmente el Decreto ECA (por medio del que denominaremos **Decreto de suspensión**<sup>24</sup>. Al hacerlo suspende la obligación**

---

análisis, para la evaluación de conformidad de los distintos controles y verificaciones de funcionamiento a realizar a lo largo de la vida útil de la actividad. Estas entidades realizarán sus actividades previa solicitud de la persona titular de la instalación o actividad o de la administración respecto de los procedimientos ambientales señalados.

<sup>20</sup> Ver artículo 20 del Decreto ECA.

<sup>21</sup> Véase el artículo 2 del Decreto ECA.

<sup>22</sup> DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE. *Directrices para la verificación de los informes finales de gestión de residuos de construcción y demolición por parte de los colegios oficiales*. Vitoria, 2015 Accesible en [http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/contenidos/informacion/rcd/es\\_def/adjuntos/directricesRCDs.pdf](http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/contenidos/informacion/rcd/es_def/adjuntos/directricesRCDs.pdf).

<sup>23</sup> La Exposición de Motivos del Decreto ECA no justifica la exigencia de los requisitos exigidos.

<sup>24</sup> Decreto de suspensión previamente citado.



de los promotores de acudir a las ECAS para realizar las verificaciones<sup>25</sup>. La norma señala que las mismas se **podrán** realizar por los Colegios Oficiales correspondientes salvo que sean elaborados por entidades acreditadas en materia de suelos contaminados<sup>26</sup>.

El reclamante de este informe había presentado recurso de reposición contra este Decreto que el Consejo de Gobierno desestimó a través de un acuerdo de 19 de noviembre de 2013 señalando en sus Fundamentos de Derecho:

“La suspensión acordada mediante el Decreto 407/2013, de 10 de septiembre, únicamente retrotrae al estado anterior la regulación relativa a la verificación de los informes relativos a la gestión de los residuos de construcción y demolición, esto es, **corresponde a los Colegios Profesionales llevar a cabo las actuaciones de verificación de los citados informes al igual que les correspondía en el periodo que va desde la entrada en vigor del Decreto 112/2012, de 26 de junio, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición hasta la entrada en vigor del Decreto 212/2012, de 16 de octubre, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crea el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco**”.

8. En 2014 el GV inició un procedimiento de elaboración de una Ley General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco pero en el momento de emisión del presente Informe no consta ningún borrador de proyecto objeto de tramitación.

9. En 2015 el GV aprobó unas Directrices destinadas a los Colegios Oficiales para la verificación de los informes finales de gestión de residuos y materiales de construcción y demolición de obra mayor<sup>27</sup>. En dichas Directrices se señala:

“El pasado 1 de octubre de 2013 se ha publicado en el Boletín Oficial del País Vasco el Decreto 407/2013, de 10 de septiembre, de suspensión temporal del Decreto 212/2012, de 16 de octubre, **por lo que se regresa a la situación previa en la que recaían sobre los Colegios Oficiales las labores de verificación de los informes finales de gestión**”.

<sup>25</sup> La Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, a través de su artículo 60 establece que adoptarán la forma de Decreto las disposiciones administrativas de carácter general y, en su caso, los acuerdos del Gobierno, que serán firmados por el Lehendakari y por el Consejero o Consejeros a quienes corresponda la propuesta.

<sup>26</sup> La Disposición Transitoria Segunda del Decreto 112/2012 establece que en tanto no se disponga de un sistema de acreditación de entidades independientes encargadas de verificar los informes finales de gestión previstos en el artículo 6 de este Decreto, serán los Colegios Oficiales correspondientes quienes realicen tal cometido, salvo que dichos informes sean elaborados por entidades acreditadas en materia de suelos contaminados.

<sup>27</sup> DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE. *Directrices para la verificación de los informes finales de gestión de residuos de construcción y demolición por parte de los colegios oficiales*. Vitoria, 2015  
Accesible en

[http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/contenidos/informacion/rcd/es\\_def/adjuntos/directricesRCDs.pdf](http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/contenidos/informacion/rcd/es_def/adjuntos/directricesRCDs.pdf).





El mismo departamento, en su página web, hace referencia al Decreto regulador de los residuos y establece que hasta que se disponga de un sistema de acreditación de entidades independientes “**serán** los Colegios Oficiales correspondientes quienes realicen tal cometido, salvo que sean elaborados por entidades acreditadas en materia de suelos contaminados”.

La página relaciona los siguientes Colegios<sup>28</sup>:

- Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Bizkaia
- Colegio de Ingenieros Industriales de Álava
- Colegio de Ingenieros Industriales de Bizkaia
- Colegio de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa
- Colegio de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales Álava
- Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales de Bizkaia
- Colegio de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Gipuzkoa
- Colegio de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos del País Vasco
- Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas del País Vasco

## **2. Las verificaciones de los informes desde la perspectiva de competencia**

### **A. Necesidad de la verificación**

**10.** La verificación del informe del director de obra sobre la gestión de los residuos constituye una prestación de servicios que se realiza, por mandato normativo, a demanda del productor de residuos de construcción<sup>29</sup>. Estableciendo este requisito, la administración crea un mercado de verificaciones de los informes de gestión de los residuos realizados por los directores de obra y la primera cuestión que debe analizarse es, precisamente, en qué medida tal verificación resulta necesaria.

---

<sup>28</sup> DEPARTAMENTO DE MEDIOAMBIENTE DEL GOBIERNO VASCO. Información sobre residuos de construcción y demolición de obra mayor. (Última modificación 31 de julio 2015). Accesible en <http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/informacion/residuos-de-construccion-y-demolicion/r49-4892/es/> (Última consulta el 1 de marzo de 2017).

<sup>29</sup> La Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en su artículo 3 define el concepto “Servicio” como cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 50 del Tratado de la Comunidad Europea (actual artículo 57 del TFUE). Asimismo define el concepto de «Prestador», como cualquier persona física con la nacionalidad de cualquier Estado miembro, o residente legal en España, o cualquier persona jurídica o entidad constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro, cuya sede social o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea, que ofrezca o preste un servicio.

Véase la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 19 de febrero de 2002, Asunto C-309/99, JCJ Wouters y otros contra Algemene Raad de Nederladse Orde van Advocaten.



**11.** Tal como hemos analizado, cuando una obra produce residuos debe acreditarse ante la administración que su gestión ha sido adecuada por medio de un informe de la dirección facultativa de la obra y la verificación del mismo por un tercero. En el caso de que sea necesario constituir fianza, su devolución está vinculada a la correcta gestión de los residuos.

Las labores de verificación se realizan sobre el informe final de gestión de los residuos que firma la dirección facultativa de la obra.

**12.** Siendo razonable plantear que la administración verifique que los documentos presentados por la dirección de obra cumplen con las exigencias de protección del medio ambiente, el Gobierno debe valorar en qué medida resulta proporcionado exigir la intervención de otro particular, al que se atribuyen funciones de control para una revisión básicamente documental. No existe ningún instrumento que garantice la independencia de la actuación de las ECAs. Los requisitos de titulación, experiencia y “personal” no garantizan, por si mismos, la adecuada realización de la verificación.

**13.** La adopción misma del Decreto de suspensión que elimina la obligación de recurrir a las ECAs puede dar a entender que las exigencias establecidas no resultan proporcionadas y generan trabas injustificadas para los operadores.

En la legislación ambiental autonómica comparada no se recoge -a excepción de la CAE- la obligación del productor de acreditar la correcta gestión de los residuos de la construcción de obra mayor a través del informe facultativo verificado por una entidad independiente<sup>30</sup>.

Por ello, la suspensión en la aplicación del Decreto ECA parecería una decisión acertada si eliminase los trámites redundantes y redujese los costes innecesarios para los generadores de los residuos.

Veamos sin embargo si la situación generada cumple estos objetivos.

## **B. Interpretación restrictiva del GV en la situación transitoria**

**14.** Recordemos que el Decreto de suspensión hace desaparecer la obligación de los productores de utilizar las ECAs y establece que los Colegios Oficiales

---

<sup>30</sup> Véase Andalucía, Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla La Mancha, Castilla León, Galicia, Extremadura, La Rioja, Madrid, Navarra, Región de Murcia o Valencia la referencia a cuyas normas se recoge en el Anexo a este informe.



correspondientes **podrán** verificar los informes finales de gestión<sup>31</sup>. Al respecto deben realizarse dos precisiones. Una formal y una de fondo.

**15.** Desde una perspectiva material, el Decreto de suspensión atribuye a los **colegios** profesionales la **facultad** de verificar los informes de gestión, sin requerir requisitos añadidos a las titulaciones requeridas para colegiarse. La no exigencia de requisitos más allá de las titulaciones que habilitan para colegiarse, en un supuesto como este no solo puede considerarse positiva sino que podría acreditar que las exigencias que se habían establecido para registrarse y actuar como ECA no resultaban necesarias.

Sin embargo, el GV ha llevado a cabo diversas actuaciones (Directrices, organización de jornadas, recurso de reposición, información de los Colegios que pueden prestar el servicio en la web del Departamento de Medioambiente) de las que se deriva que tan solo acepta la posibilidad de que sean los Colegios quienes, en exclusiva, realicen esta verificación.

Esta atribución en exclusiva cierra el mercado a empresas o profesionales.

Las directrices incluso establecen una recomendación en virtud de la cual, aun siendo posible que el informe final de gestión de residuos relativo a cualquier tipología de obra sea verificada por cualquiera de los Colegios aludidos, se siga el principio de especialidad en función de las tipologías de construcción señaladas en la Ley 38/99 de Ordenación de la Edificación<sup>32</sup>.

El Gobierno estaría recomendando un reparto de mercado entre los propios Colegios a los que se encomienda el servicio sin que exista una justificación para esa orientación de la demanda y que, en sí mismo, puede resultar contrario a la competencia.

---

<sup>31</sup> La Disposición Transitoria segunda del Decreto de gestión de residuos ha establecido que en tanto no se disponga de un sistema de acreditación de entidades independientes encargadas de verificar los informes finales de gestión previstos en el artículo 6 de este Decreto, serán los Colegios Oficiales correspondientes quienes realicen tal cometido, salvo que dichos informes sean elaborados por entidades acreditadas en materia de suelos contaminados. Dicha Disposición Transitoria perdió vigencia con la entrada en vigor del Decreto que regula las Entidades de Colaboración Ambiental producida el 1 de enero de 2013.

<sup>32</sup> Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, BOE nº 266 de 26 de noviembre. Texto consolidado accesible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-21567&p=20150715&tn=1p>.



## a. Problemas de competencia generados por esta limitación

### - Los Colegios como prestadores de servicios

16. Los Colegios profesionales, al igual que las asociaciones, están sometidos a la regulación de competencia<sup>33</sup>.

La vigente Ley de Colegios Profesionales (LCP) establece en su artículo 1 que son fines esenciales de estas corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados<sup>34</sup>. No se encuentra por tanto entre las funciones de los Colegios la prestación de servicios profesionales lo que, en sí mismo, genera problemas de competencia<sup>35</sup>.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de abril de 1991, asunto C-41/90, Höfner y Elser, Rec. p. I-1979, apartado 2 1. Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 16 de noviembre de 1995, asunto C-244/94, Fédération française des sociétés d'assurance y otros, Rec. p. I-4013, apartado 14. Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 11 de diciembre de 1997, asunto C-55/96, Job Centre, «Job Centre II», Rec. p. I-7119, apartado 21.

<sup>34</sup> Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. BOE, nº40, de 15 de febrero de 1974 y España y Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, BOE nº 159, de 4 de julio de 2007; modificada por Ley 39/2010, de 22 de diciembre, BOE-A-2010-19703; Ley 2/2011, de 4 de marzo, BOE-A-2011-4117, y Ley 3/2013, de 4 de junio, BOE-A-2013-5940. Texto consolidado accesible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-12946>.

COMISION NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, *Informe de Proyecto Normativo 110/13 relativo al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales de 13 de noviembre de 2013*, recomienda introducir expresamente en el Anteproyecto la prohibición de que los Colegios compitan en el mercado de servicios con sus colegiados. Concretamente en el artículo 34 (funciones de los Colegios) aconseja incluir expresamente la prohibición recomendada por la extinta CNC en diversos IPNs, de que los Colegios presten servicios en el mercado en competencia con sus colegiados. Pág. 29 y 30. Accesible en <https://www.cnmc.es/es-es/cnmc/ficha.aspx?num=IPN%20110/13&ambito=Informes%20de%20Propuestas%20Normativas>; Véanse igualmente, AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA *Informes sobre los Estatutos del Consejo de Peritos, Ingenieros Técnicos Industriales y Graduados en Ingeniería de la rama industrial del País Vasco e Informe de la Autoridad Vasca de la Competencia sobre los Estatutos del Colegio de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Álava*. Accesible en [http://www.competencia.euskadi.eus/z02-contprof/es/contenidos/informacion/informes/es\\_informes/informes.html#informes\\_consejo](http://www.competencia.euskadi.eus/z02-contprof/es/contenidos/informacion/informes/es_informes/informes.html#informes_consejo)

<sup>35</sup> La LCP (artículo 5 c) reconoce la posibilidad de que los Colegios puedan ejercer las funciones que les sean encomendadas por la administración. Tal como hemos visto, no es este el caso objeto de estudio, dado que el servicio prestado por los Colegios lo es a los productores de residuos.



## - La pretendida exclusividad de los Colegios

17. La administración no solo habilita a los colegios a prestar un servicio sino que les confiere *de facto* la facultad en exclusiva expulsando del mercado a personas físicas o jurídicas con capacitación técnica algunas de las cuales, incluso, cumplen, como el recurrente, los requisitos que por no considerarse necesarios dieron lugar a la suspensión del Decreto ECA que el propio GV había establecido para realizar la verificación.

Esta expulsión del mercado no solo carece de base legal sino que genera disfunciones en el mercado y quebranto en los intereses de los usuarios.

## - Incidencia en el mercado de la medida analizada

18. La AVC ha solicitado información a los colegios profesionales recogidos en la página web del GV además de a los siguientes:

- Colegio de Arquitectos Vasco Navarro (delegaciones de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava);
- Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Gipuzkoa, y
- Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Álava.

No queda constancia de las razones por las que el Gobierno ha excluido de su página web estos Colegios que, de acuerdo a la normativa vigente, podrían prestar el servicio en competencia con el resto de los que sí se recogen en la web correspondiente.

19. Desde que el Decreto de suspensión es aplicable se han producido las siguientes actuaciones por parte de los Colegios consultados:

VERIFICACION DE INFORMES DE GESTION DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN			
COLEGIOS PROFESIONALES	PRECIOS (€)	Nº VERIFICACIONES	
COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS DEL PAÍS VASCO	120,00	1	2
	300,00	1	
COLEGIO DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE BIZKAIA	De 20,00 a 40,00	16	36
	De 41,00 a 77,00	17	
	De 100,00 a 245,00	3	
COLEGIO DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE BIZKAIA	De 40,00 a 200,00	29	48
	De 201,00 a 600,00	11	
	De 1.000,00 a 2.000,00	3	
	De 2.000,00 a 3.000,00	4	
	6.969,00	1	
		<b>Total</b>	<b>86</b>

Los Colegios han realizado las verificaciones con su personal. No queda establecido cuál es el modo de selección de los profesionales.

No queda establecido si los profesionales a los que se encarga el trabajo cumplen los requisitos exigidos por el Decreto ECA y acreditados por el requirente del informe.



Tampoco está claro el modo de fijación de los precios de esta labor de verificación (recordemos que se trata de una verificación de la información recogida en el informe final realizado por el director facultativo de la obra).

El Colegio de Ingenieros industriales de Bizkaia ha manifestado que para el año 2016 ha calculado el precio aplicando un 0,4 por mil al presupuesto de ejecución material, con coeficientes reductores que van aumentando conforme éste aumenta y estableciendo un mínimo de 60 € por verificación. En el único caso del que existen datos la fijación de precio se hace estableciendo un mínimo y por medio de un porcentaje respecto del presupuesto de obra en lugar de atendiendo al trabajo realizado.

Ambas prácticas resultan cuestionables desde la perspectiva de competencia.

Ninguna de ellas se produciría en caso de que estas labores se llevasen a cabo por operadores económicos capacitados que, en competencia por los clientes, diseñarían ofertas atractivas a los mismos.

#### **b. Necesidad, proporcionalidad y no discriminación de la medida**

**20.** El establecimiento de una exclusividad *de facto* para que los Colegios realicen las verificaciones supone una barrera de entrada a la prestación del servicio que sólo sería conforme a Derecho en caso de concurrir los requisitos de necesidad - por estar justificada en una imperiosa razón de interés general- proporcionalidad al objeto pretendido, y no discriminación<sup>36</sup>.

**21.** La **necesidad** debe valorarse en relación con el interés público que la medida restrictiva pretende conseguir.

La adecuada gestión de los residuos de construcción es, sin duda un objetivo de protección del medio ambiente. Éste se ha considerado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como una de las razones de interés general que puede justificar las restricciones a la libre prestación de servicios<sup>37</sup>. Sin embargo, la mera referencia al medio ambiente no puede considerarse justificativa de cualquier limitación a la libre prestación de servicios. Debe acreditarse la relación causa-efecto entre restricción y la consecución del objetivo de protección.

La Exposición de Motivos del Decreto de suspensión justifica la medida:

“...la aplicación de las disposiciones contempladas en el citado Decreto 212/2012, de 16 de octubre ha puesto de manifiesto la necesidad de reflexionar sobre el alcance real de la

<sup>36</sup> Ver artículos 5 y 9 de la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

<sup>37</sup> Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de noviembre de 2010, asunto C-458/08, Comisión/Portugal.





necesidad de disponer de estos mecanismos para un funcionamiento más ágil de la administración ambiental y, por tanto, de hacer recaer en los promotores de los distintos procedimientos regulados en la normativa sectorial medioambiental el peso económico de dichos mecanismos<sup>38</sup>.

Se reconoce por tanto que la necesidad misma de la verificación por parte de un profesional independiente merece una reflexión que justifica la suspensión del Decreto ECAS.

Sin embargo, la administración ha generado, durante ya más de tres años, una situación de transitoriedad en que el citado requisito no solo no desaparece sino que el servicio pasa a ser ofrecido por un número limitado de entidades, los Colegios, sin que se haya acreditado que contribuye a mejorar el medio ambiente que sean precisamente estas entidades y no cualquier otra quien lleve a cabo el servicio.

No resulta por tanto necesario analizar en qué medida puede determinarse que la limitación resulte proporcional al objetivo que se pretende alcanzar.

Los generadores de residuos, durante el período de reflexión sobre el doble trámite, no solo deben seguir realizándolo y pagándolo, sino que tienen limitados los prestadores. Continúa por tanto la carga administrativa y no se ha acreditado que se hayan reducido los costes sino limitado los prestadores del servicio.

**22. La forma en que el GV da publicidad a los posibles prestadores resulta en cualquier caso discriminatoria.**

Tal como hemos indicado en la web del GV no se recogen sino algunos de los Colegios vascos que pueden llevar a cabo la verificación. Cualquier profesional

---

<sup>38</sup> Lo mismo podría decirse del Acuerdo de Consejo del Gobierno Vasco de 19 de noviembre de 2013 que resuelve recurso de reposición interpuesto por el solicitante contra el Decreto de suspensión cuando señala: "(.....) en aras a evitar un tratamiento diferenciado que pudiera producirse en relación con los promotores que ahora se ven obligados a utilizar los servicios de una entidad de colaboración ambiental cuando en el futuro se pudieran encontrar exentos de dicha obligación, el Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial consideró necesario adoptar medidas de carácter inmediato para paliar, en lo posible, dichas situaciones. En este sentido, atendiendo a que la reflexión debe realizarse con pausa y de forma serena y que tanto la misma como la tramitación de una posible nueva regulación puede prolongarse por un tiempo indeterminado, se ha considerado que la medida más adecuada es adoptar una moratoria en la aplicación de la norma de referencia en tanto se aprueba una resolución definitiva respecto a la misma, esto es, se apruebe su modificación o derogación. Por tanto, si bien el motivo inicial para la aprobación del Decreto 407/2013, de 10 de septiembre, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crea el Registro de entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco puede considerarse dicho periodo de reflexión, en realidad detrás del mismo se encuentra los principios que deben regir la actuación de las Administraciones Públicas respecto a que su actuación debe respetar los principios de buena fe y confianza legítima. En este sentido, se pretende con la citada medida evitar que los promotores de los distintos procedimientos administrativos ambientales se encuentren obligados a recurrir a las entidades de colaboración ambiental cuando en un futuro pueden estar exentos de dicha obligación."



capacitado de ámbitos territoriales ajenos a la CAE (toda la UE) podría prestar el servicio de modo igualmente adecuado que el actual<sup>39</sup>.

**23.** Por lo expuesto, el Gobierno Vasco deberá remover las restricciones no necesarias a la competencia a fin de no establecer obstáculos a la actividad económica y, si se considera que las verificaciones son necesarias para conseguir un objetivo de interés general, que los servicios puedan ser prestados por todos los operadores económicos que hayan podido acreditar un nivel suficiente de independencia y capacidad.

### III. Conclusiones

**PRIMERA-** En aras de garantizar el libre acceso a las actividades económicas, el GV debe valorar la necesidad de la exigencia de la verificación del informe final de la gestión de residuos en la gestión de los residuos de obra mayor. En caso de acreditar su necesidad, debe realizar una regulación eficiente respetando los principios de buena regulación; es decir, no estableciendo barreras indebidas para la prestación del servicio y exigiendo que el mismo no suponga un incremento indebido del coste de las obras.

**SEGUNDA-** Mientras se exija la verificación del informe final de gestión de residuos y hasta que se haya modificado la regulación, la reserva de la prestación de estos servicios a los Colegios genera problemas de competencia que deben ser evitados por la administración y, por lo tanto, se recomienda que ésta realice la verificación con medios propios.

**TERCERA-** En la medida en que la conclusión anterior no resulte posible la administración debe garantizar que se respeta la literalidad de la regulación permitiendo que todo profesional capacitado preste el servicio. No puede impedirse a una ECA ya acreditada u otro profesional que acredite su capacidad e independencia prestar el servicio.

---

<sup>39</sup> Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de marzo de 2010, asunto C-384/08, Attanasio Group. Sentencia Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 25 de julio de 1991, asunto C-76/90, Sager. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de octubre de 2011, asunto C-403/08, Football Association Premier League.



## Anexo

- Comunidad Autónoma de Cantabria: Decreto 72/2010, de 28 de octubre, Regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Cantabria. BO. Cantabria nº 214, de 8 noviembre 2010.
- Comunidad Autónoma de La Rioja: Decreto 44/2014, de 16 de octubre, por el que se regulan las actividades de producción y gestión de residuos y su registro. BO de La Rioja nº 131, de 22 de octubre de 2014.
- Castilla-La Mancha: Decreto nº 189/2005, de 13 de diciembre, aprueba el Plan de Castilla-La Mancha de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición. DO. Castilla-La Mancha nº 253, de 16 diciembre 2005.
- Comunidad Foral de Navarra: Decreto Foral 23/2011, de 28 de marzo, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra. BO. Navarra nº 69, de 8 abril 2011.
- Comunidad Autónoma de Extremadura: Decreto 20/2011, de 25 de febrero, establece el régimen jurídico de la producción, posesión y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Extremadura. DO. Extremadura Nº 43, de 3 marzo 2011.
- Comunidad Autónoma de Canarias: Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias B.O. de Canarias. nº 16, de 5 de febrero de 1999; Decreto 112/2004, de 29 de julio, por el que se regula el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones de gestión de residuos, y se crea el Registro de Gestores de Residuos de Canarias. B.O. de Canarias. nº 158, de 17 de agosto de 2004.
- Comunidad Autónoma Valenciana: Ley 10/00, de Residuos Comunidad Valenciana. DO Generalitat Valenciana nº. 3898, de 15 de diciembre de 2000; Decreto 200/2004, de 1 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la utilización de residuos inertes adecuados en obras de restauración, acondicionamiento y relleno, o con fines de construcción. DO. Generalitat Valenciana nº 4860 de 11 de octubre de 2004.
- Comunidad Autónoma de Madrid: Ley 5/2003, de 20 de marzo, de residuos de Madrid. BO. Comunidad de Madrid nº 76, de 31 marzo 2003; Orden 2726/2009, de 16 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid. BO. Comunidad de Madrid nº 186, de 7 agosto 2009.
- Comunidad Autónoma de Andalucía: Ley 7/2007, de 9 de julio, Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía. BO. Junta Andalucía nº 143, de 20 de julio de 2007; Decreto 73/2012, de 20 marzo, aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía. BO. Junta de Andalucía nº 81, de 26 abril 2012; Decreto 397/2010, de 2 de noviembre, Plan Director Territorial de residuos no peligrosos de Andalucía 2010-2019. BO. Junta de Andalucía nº 231, de 25 noviembre de 2010.
- Comunidad Autónoma de Galicia: Ley 10/2008, del 3 de noviembre, de residuos de Galicia. D.O. de Galicia nº 224, de 18 de noviembre de 2008; Decreto 174/2005, de 9 de junio, por el que se regula el régimen jurídico de la producción y gestión de residuos y el Registro General de Productores y Gestores de Residuos de Galicia. DO. Galicia nº 124, de 29 junio 2005; Decreto 59/2009, de 26 de febrero, Regula la trazabilidad de los residuos. DO. Galicia Nº 57, de 24 marzo 2009.
- Comunidad Autónoma de Cataluña: Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de los residuos. DO Generalitat de Catalunya nº5430, de 28 de julio de 2009; Decreto núm. 89/2010, de 29 de junio, Aprueba el Programa de gestión de residuos de la construcción de Cataluña (PROGROC), se regula la producción y gestión



de los residuos de la construcción y demolición, y el canon sobre la deposición controlada de los residuos de la construcción. DO. Generalitat de Catalunya nº 5664, de 6 julio 2010.

- Comunidad Autónoma de La Región de Murcia: Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada de Región Murcia. BO. de la Región de Murcia nº 116, de 22 de mayo de 2009; Decreto 48/2003, de 23 de mayo, Aprueba el Plan de los Residuos Urbanos y de Residuos No Peligrosos de la Región de Murcia. BO. de la Región de Murcia nº125 de la Región de Murcia, de 2 junio 2003.

- Comunidad Autónoma de Aragón: Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón. BO. Aragón nº 241, 10 diciembre 2014. Decreto 262/2006, de 27 de diciembre, aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición, y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en la Comunidad Autónoma de Aragón. BO. Aragón nº 1, de 3 enero 2007. Decreto 117/2009, de 23 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 262/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición, y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en la Comunidad Autónoma de Aragón BO. Aragón nº 127, de 3 julio de 2009.

- Comunidad Autónoma de Castilla y León: Decreto Legislativo 1/2015, de 12 noviembre, aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. BO. Castilla y León nº 220, de 13 noviembre 2015; Decreto 11/2014, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial denominado «Plan Integral de Residuos de Castilla y León». BO. Castilla y León nº 57, de 24 de marzo de 2014.